

TRABAJO DE GRADO MODALIDAD ENSAYO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
ABOGADO

EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL MARCO DE LA LEY 975
DE 2005 DE JUSTICIA Y PAZ

ERLINSON LAMBRAÑO BARANOA

ASESOR

FEDERICO RESTREPO SERRANO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

2015

Evolución de la Justicia Transicional en el Marco de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz

Resumen

El presente ensayo hace un análisis de la evolución que ha tenido la justicia transicional en Colombia a partir de la Ley 975 de 2005. Se atiende al concepto de justicia transicional, a su desarrollo histórico, a la aplicación de este concepto en otros continentes, incluso el americano. Para esto se hace un acercamiento al caso colombiano, se observan datos que indican el resultado obtenido a ocho años de implementación de la Ley, se lleva a cabo la exposición de diferentes factores que afectan la eficacia de la misma, con el inescindible punto de vista del escritor.

Palabras clave: derecho, Justicia transicional, Ley, reparación, verdad.

Abstract

This paper makes an analysis of the transitional justice evolution in Colombia based on the Law 975, 2005. Here, the concept of transitional justice, its historical development and its use in the American Continent and others are developed. To manage to get this, the research object was focused on the observation of some data that pointed out the result of this Law in the Colombian context for eight years. On the other hand, it is shown some issues that affect this Law effectiveness according to the researcher's point of view.

Keywords: Law, Transitional justice, Law, repairs, truth.

Autor: Erlinson Lambraño Baranoa

Estudiante de Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana

Introducción

El conflicto hace parte de la naturaleza humana, lo que en esencia significa que siempre ha estado y estará presente en las relaciones humanas, así las cosas, no existe hasta el momento mecanismo alguno que pueda erradicar definitivamente este fenómeno social; sin embargo, en cuanto a las manifestaciones violentas de los intereses contrapuestos, no se puede afirmar lo mismo. La importancia de abordar el conflicto en su dimensión, trasciende más allá de simplemente comprender cuál es su impacto, se requiere también del interés de cada individuo, y como consecuencia necesaria de la participación de todos los asociados, sin importar si hay una afectación directa o indirecta de las manifestaciones violentas del conflicto; es una necesidad que debe sobrepasar el mero interés académico para convertirse en una pedagogía en constante construcción y ejercicio, con la finalidad de fomentar el análisis crítico y estimular la generación de propuestas que contribuyan con la búsqueda de la paz.

El objetivo del presente ensayo es hacer un análisis de cómo ha sido la evolución de la justicia transicional en Colombia a partir de la Ley 975 de 2005, como quiera que es esta disposición el marco legal dentro del cual se pueden activar mecanismos alternativos para resolver el conflicto como manifestación violenta.

Se hace una radiografía actualizada de la implementación que se hizo de la justicia transicional en Colombia teniendo como referente más próximo la desmovilización de los grupos

paramilitares en 2006. Se observa con mucha atención el número de sentencias originadas en justicia y paz, como elemento necesario para el efectivo desarrollo del proceso transicional adelantado con este grupo armado al margen de la ley.

Para lograr el objetivo, se recurre a la consulta de importantes exponentes del tema, haciendo un análisis del concepto justicia transicional, de su desarrollo histórico, de las experiencias obtenidas en otros continentes, incluido el americano, se enfoca como tema central del presente escrito el caso colombiano, y en ese contexto particular se atiende al fenómeno paramilitar como primer actor sometido a un marco de justicia transicional en la historia de Colombia.

La justicia transicional- Conceptualización

Antes de abordar el tema, es necesario hacer algunas precisiones acerca del conflicto como tal, sería un olvido poco aceptable, tratar el punto de la justicia de transición como posible salida de una situación de conflicto sin hablar del conflicto en sí mismo.

El término conflicto es entendido como un choque de intereses necesariamente contrapuestos, en otras palabras, es producto de las diferentes percepciones existentes entre los individuos, sobre uno o varios puntos de vista; así las cosas, para algunos expertos en esta materia existen varias definiciones posibles del termino conflicto, sin aventurarse a dar por sentado la existencia de una definición única, se traen a consideración algunos puntos de vista: El término «conflicto» proviene de la palabra latina *conflictus* que quiere decir chocar, afligir, infligir; que conlleva a una confrontación o problema, lo cual implica una lucha, pelea o combate (Fuquen, 2015).

Por otra parte, se observa que:

Aun a riesgo de que resulte demasiado compleja, una definición aceptable de conflicto debe tener en cuenta, cuando menos, la "existencia" de dos o más participantes individuales o colectivos que, al interactuar, muestran conductas internas o externas incompatibles con el fin de prevenir, obstruir, interferir, perjudicar o de algún modo hacer menos probable o menos efectiva la acción de uno a través de la de otro, como consecuencia observable de una incompatibilidad subjetiva de metas, valores, posiciones, medios, estrategias o tácticas que implican el ejercicio del poder de uno sobre otro en un ambiente de ausencia, libre interpretación o transgresión de normas. (Fernández, 2003).

El término conflicto trae implícita en su definición, la idea central de una contraposición de ideas o puntos de vista, entre individuos o grupos sociales, frente a esto también se encontró que:

A nosotros nos interesan los conflictos entre humanos: es decir, los interpersonales (de individuos con individuos) y los sociales (entre grupos y/o clases). En ambos casos se implica una interacción, o una madeja de interacciones, y una tensión (Rodríguez, 1988).

El conflicto se encuentra siempre presente en la humanidad por el solo hecho de la coexistencia del hombre, la convivencia depende primariamente de la concentración de una pluralidad de individuos en una misma área o lugar determinado, ese factor hace coincidir en un mismo espacio múltiples percepciones y opiniones que inevitablemente se contraponen en algún punto de la coexistencia, produciendo conflictos de diferentes intensidades, frente a esto se encontró que:

En cuanto a la vida humana, el hecho mismo de nacer tiene muchos visos de conflicto. La convivencia social es conflicto de caracteres e intereses, la cultura es conflicto entre lo

natural o lo artificial, y para cada individuo lo es entre la identidad y la afiliación, entre lo que uno quiere y las exigencias del grupo y de la comunidad. (Rodríguez, 1988).

Desde este punto de vista, el conflicto tiene un carácter permanente por ser inherente al ser humano, se nutre de las diferencias propias del fuero interno de cada individuo; pero esta individualidad no se agota internamente, sino que se exterioriza y produce efectos significativos en el entorno social, efectos que pueden trascender o quedarse estáticos, de acuerdo con Pécaut (2012): La sociedad es el teatro de conflictos permanentes.

Es importante agregar que el conflicto es: un proceso interaccional que, como tal, nace, crece, se desarrolla y puede a veces transformarse, desaparecer y/o disolverse, y otras veces permanece estacionado (Suarez como se citó en Fuquen, 2015).

Ahora bien, el conflicto ha sido considerado como algo negativo, que incita a la violencia, sin embargo, la existencia de este fenómeno es inevitable, porque los individuos deben ejercer su diversidad, cada persona goza de su particularidad, su diferencia y de la libertad de expresarse sin más barreras que la misma libertad de los demás, entonces, se debe visualizar el conflicto como la oportunidad que tienen los individuos de interactuar resolviendo sus diferencias de manera pacífica, así las cosas:

El conflicto como una oportunidad de aprendizaje introduce un proceso continuo de construcción y reconstrucción del tejido social, cuando se replantean las relaciones colectivas que permiten el entendimiento y la convivencia, más aun si se tiene en cuenta que el conflicto está presente en la vida personal y familiar, en el ámbito educativo y laboral, en la situación económica y política, en el manejo de las relaciones interpersonales y en las relaciones internacionales. (Fuquen, 2015).

Hechas las anteriores precisiones (grosso modo), se procede al tratamiento de la Justicia Transicional como concepto, no sin antes advertir que los mecanismos propios de la justicia de transición, se ocupan de aquellos conflictos de carácter social, que se han radicalizado hasta llegar a las manifestaciones violentas de aquellos intereses contrapuestos.

Como punto de partida, se comienza por decir que según la definición de la Organización de Naciones Unidas (ONU), el informe del Secretario General de Naciones Unidas S/2004/616, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, señala que, la justicia transicional:

...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación (Organización de las Naciones Unidas como se citó en Maldonado, 2012).

De acuerdo con Teitel como se citó en Benavides (2011), se debe entender el concepto de justicia transicional: como una concepción de la justicia asociada con períodos de cambio político, caracterizado por respuestas legales para hacer frente a los crímenes cometidos por regímenes represivos que preceden al régimen que aplica los mecanismos transicionales.

También puede ser entendida como:

...una serie de prácticas, arreglos institucionales y técnicas de ingeniería social cuyo objetivo, dentro de límites impuestos por el Derecho Internacional, es facilitar a las sociedades que han estado o están inmersas en conflictos violentos o regímenes dictatoriales,

la transición hacia una situación de paz duradera, democracia y respeto de los derechos humanos. (Forcada Barona como se citó en Mendieta, 2012).

De este modo, está establecido como condición para iniciar un proceso de justicia transicional lo estipulado en el derecho internacional, que los crímenes de lesa humanidad no pueden hacer parte de proceso alguno de justicia transicional. Esto con el fin de llevar a las sociedades, después de abusos de los derechos humanos, atrocidades en masa u otras formas de trauma social severo, a que se consoliden bajo un futuro más democrático, equitativo y tranquilo. La transición también debe buscar la salida de sociedades bárbaras hacia sociedades mínimamente decentes (Bhargava, 2000).

Sin embargo, es importante resaltar que la implementación de un proceso transicional en cualquier escenario del mundo, debe constituirse en una herramienta para alcanzar la paz, y de ninguna manera puede variar su naturaleza para erigirse como un distractor que propicie la impunidad.

Es así como se llega al planteamiento que no existen fórmulas universales sino diversas estrategias en función de factores jurídicos, políticos y éticos que alimentan esos procesos, donde se busca la reparación y la superación de los acontecimientos siniestros.

Ahora bien, es de mencionar que la justicia transicional y la lucha contra la impunidad se cimienta en cuatro principios de las normas internacionales de derechos humanos:

- a) la obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables;

- b) el derecho a conocer la verdad sobre los abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas;
- c) el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener reparación;
- d) la obligación del Estado de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro. (Naciones Unidas, 2014).

Tales principios pretenden garantizar que las víctimas tengan un espacio amplio dentro de ese proceso, al tiempo que la sociedad en general también conozca cuáles fueron los hechos cometidos por los victimarios, de modo tal, que quede expuesto todo lo sucedido durante ese período de conflicto.

Igualmente, debe tenerse presente que:

La terminación de un conflicto no se queda en la eliminación de la violencia directa, sino que es necesario que se desarrolle un proceso de construcción de paz que es forzosamente largo, complejo y lleno de obstáculos y de tensiones. (Benavides, 2011).

Para que sea eficaz un proceso transicional y haya una terminación de las manifestaciones violentas del conflicto (es importante reconocer que esto es difícil), se requiere la participación de toda la sociedad, una articulación que permita que haya un seguimiento y un desarrollo propicio de este proceso porque la paz se obtiene con:

La superación de las desigualdades sociales, el crecimiento económico y el efectivo cumplimiento de las garantías democráticas, por lo cual es absolutamente indispensable considerar que la justicia transicional no solo impacta a las víctimas, sino que puede ser determinante para la materialización de las obligaciones constitucionales y el desarrollo de los Estados de derecho en la actualidad. (Maldonado, 2012).

Así, el Estado, además de propender por el respaldo y protección de las víctimas, debe plantear mecanismos para que haya unas condiciones económicas y sociales favorables, que conduzcan a la no repetición; de esta manera, se establece una sociedad que garantiza el respeto de los derechos de sus integrantes y que propende por invertir en su territorio, de manera tal que ese paso a la paz sea de inclusión social. Para dar cuenta de esa amplitud que se tiene al hablarse de justicia transicional, se aluden algunos objetivos que ésta debe alcanzar:

- Restablecer la dignidad de las víctimas y promover su salud psicológica, dando terminación a la violencia
- Crear una memoria colectiva o historia común para un futuro
- Establecer las bases para un orden político democrático que respete y proteja los derechos humanos
- Promover la reconciliación a través de las divisiones sociales
- Educar a la población acerca del pasado. (Van der Merwe et al., como se citó en Benavides, 2011).

Es de resaltar que la justicia de transición contiene: por un lado una serie de mecanismos, diseñados para dar un tratamiento humano del conflicto en su dimensión violenta. Estos mecanismos son de carácter transitorio, no son permanentes, es decir, que cumplen con su

cometido y luego dejan de ser utilizados (en teoría). Y por otro, esos mismos mecanismos son instrumentos de cambio, de transición de una situación caótica, de guerra a un estado de paz.

Los procesos transicionales en cuanto a su duración, se pueden tomar décadas, por ser procesos sumamente complejos y llenos de obstáculos, también es relevante agregar, que los conflictos violentos se tornan cada vez más permanentes.

La justicia transicional es un concepto que ha tomado fuerza y ha cobrado su espacio en el mundo académico y político, desde lo académico no ha sido un tema pacífico desde luego, por cuanto su sola definición se torna compleja, sin embargo, lo que sí se puede afirmar es que su implementación alrededor del mundo, ha permitido acumular toda una serie de experiencias, porque cada conflicto social cuenta con sus propias características y tiene su propia dinámica, de ahí, la importancia de presentar algunos procesos transicionales que se han llevado a cabo alrededor del mundo, concretamente en continentes como Europa, África, y América Latina.

La justicia transicional en el mundo

Europa

De acuerdo con Teitel en su texto Genealogía de la Justicia Transicional, este concepto tiene su primera aparición después de la primera guerra mundial en Europa, en la que la comunidad internacional tuvo que tomar una importante decisión, establecer los parámetros de un castigo justificable para Alemania, frente a esto se tiene que: La primera fase de una genealogía de la justicia transicional abarca el modelo de justicia posterior a la Segunda Guerra Mundial. No

obstante, la historia comienza más temprano en el siglo XX, luego de la Primera Guerra Mundial (Teitel, 2003).

Después de la segunda guerra mundial, el evento más notorio lo constituye los famosos juicios de Núremberg, en los que se enjuiciaron hasta donde fue posible a los responsables de las atrocidades y cobra fuerza la justicia internacional, sin embargo, la bifurcación que generó la guerra fría no solo afectó a Europa, también causó marcadas diferencias ideológicas, que posteriormente se convirtieron en violentos conflictos internos en diferentes países de Asia, África y en América Latina, este importante hecho produjo una oleada de procesos transicionales en estos continentes. En la fase de la posguerra, la exportación de distintas formas de justicia transicional ocurrió a través del trasplante legal de convenios, tratados, convenciones y constitucionalismo (Teitel, 2003).

En este mismo sentido se tiene que:

En cuanto a los orígenes el SGNU (2004) es de la idea que la Justicia transicional moderna encuentra sus comienzos en la primera guerra mundial, pero no tuvo mucha fuerza para la época, esta comienza a ser entendida como extraordinaria e internacional en el período de la posguerra después de 1945, luego de este periodo se llevó a cabo alrededor del mundo una oleada de transiciones a la democracia y a la modernización que se dio a partir de 1989. Para finales del siglo XX la política mundial se caracterizó por una creciente aceleración hacia la resolución de conflictos, y un discurso constante por la justicia en el mundo del derecho y en la sociedad. (SGNU, 2004).

En la historia reciente se encuentra que:

...desde finales de los años 80 del siglo XX, tras la caída del muro de Berlín y el final de varias dictaduras y conflictos armados en América Latina y en África, se ha producido un creciente interés por la idea y la práctica de la justicia transicional (Mendia, 2012).

También se encuentra que:

Por otro lado, el final de la Guerra Fría marcó un nuevo tiempo en el papel que asumirían las Naciones Unidas en el establecimiento de la paz y la seguridad internacionales, uno de cuyos ejes comenzó a ser la construcción de la paz posconflicto (Mendia, 2012).

En este orden de ideas es supremamente importante comprender, que desde sus inicios (después de la primera guerra mundial, según Teitel), la idea de una nueva forma de hacer justicia surge por un lado, del sin sabor de la gran guerra en Europa, en especial por las consecuencias, nunca antes vistas, de lo que fue por primera vez una guerra a escala industrial, y por otro, de las consecuencias del tratado de Versalles, las medidas de dicho tratado fueron humillantes y demasiado severas para el pueblo alemán, a tal grado que esas condiciones dieron como resultado el surgimiento de la Alemania Nazi, fenómeno que desató la segunda guerra mundial. De modo que la justicia de transición desde sus inicios propende por la humanización del conflicto, aunque, al igual que hoy, en su primer momento estos mecanismos también presentaron sus fallas.

Es así como la Justicia Transicional toma fuerza y comienza a ser implementada, se puede leer a continuación que:

...entre 1989 y 1993 se pusieron en marcha ocho operaciones de paz en países que acababan de salir de guerras civiles (Namibia, Nicaragua, Angola, Camboya, El Salvador, Mozambique, Liberia y Ruanda), diseñadas como misiones para ayudar a esos países a pasar de un frágil alto el fuego a una paz estable (Paris como se citó en Mencia, 2012).

África

La justicia transicional en este continente se encuentra estrechamente asociado al caso sudafricano, el tratamiento dado al conflicto suscitado por la segregación racial (apartheid), concentró todos sus esfuerzos en evitar a toda costa la radicalización de las posiciones de los actores, esta es una de las razones por la que este caso ha tenido más avances en la aplicación de la justicia transicional, frente a otros procesos llevados a cabo en este continente. En concordancia con lo afirmado se tiene que: La Truth and Reconciliation Commission (TRC) sudafricana ha contribuido ampliamente a estos cambios y a la construcción de un modelo, tanto por sus características reales como por los «fantasmas» que suscitó (Casa de Velásquez, 2009).

Latinoamérica

A pesar de las transiciones llevadas a cabo en varios países latinoamericanos, hay confusión con respecto a la justicia transicional, este aspecto incide negativamente en la estructura social de cualquier país inmerso en un conflicto violento, de ahí la importancia de estudiar su aplicación en escenarios reales, en este sentido se observa que:

En el mundo hispanoparlante, a pesar de la experiencia con mecanismos de justicia en épocas de transición, aún subsisten muchas confusiones con respecto a la naturaleza del campo y a sus contenidos y son escasos los estudios empíricos sobre el tema. (Bell, Lewis como se citó en Benavides, 2011).

La confrontación en América latina es variada en cuanto a su dinámica, sin embargo, en lo referente a su origen, existen factores comunes en la historia de las antiguas colonias del imperio español.

La concentración del poder y la riqueza, la fuerte injerencia de la iglesia, la desigualdad producto de un sistema de castas de origen peninsular, la excesiva centralización del Estado, que a contraluz permite visualizar de forma clara un contraste de pobreza extrema, o de miseria si se quiere. Estos aspectos han sido el combustible suficiente para avivar la violencia en América Latina.

La presencia del conflicto en sus manifestaciones violentas han sido objeto de estudio e implementación de procesos de justicia transicional en Latinoamérica, casos como El salvador, y Nicaragua en Centroamérica y Argentina y Colombia, en América del Sur, claramente revelan cuadros de dolor y muerte producto del choque de intereses, no obstante, han sido y son actualmente escenarios propicios para la exploración de salidas a través del diálogo.

El carácter dinámico del conflicto obedece a la estructura social de cada nación en particular, así las cosas, La República de El salvador, estuvo inmersa en una guerra civil entre 1979 y 1991, entre otros factores, por la desigualdad reinante y la concentración de la riqueza que condenaba al resto de la nación a vivir en la pobreza, al respecto se encontró que: El Salvador afrontó una guerra civil entre 1979 y 1991. Históricamente, un puñado de familias adineradas ha controlado la riqueza mientras la mayoría ha vivido en la pobreza (Castellanos, 2009).

El conflicto salvadoreño tiene una marcada intervención de los agentes del Estado en la comisión de actos atroces, esta conducta represiva suscitó un levantamiento popular que tomó forma de lucha armada y dio origen al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). En octubre de 1980 fue creado el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), que agrupó a las cinco organizaciones político-militares que luchaban contra el régimen (Castellanos, 2009).

Por su parte en Argentina el fenómeno se da por las dictaduras militares entre 1975 y 1983, se observa que las conductas investigadas fueron cometidas en el marco de sucesivos gobiernos dictatoriales, sostenidos por la junta militar que ostentaba el poder. La orden secreta del 5 de febrero de 1975, del general Jorge Rafael Videla, dio luz verde a las operaciones de represión en esta provincia con el llamado Operativo Independencia, que inició el 9 de febrero de 1975. (Castellanos, 2009).

De esta serie de sucesos importantes en la historia para las víctimas Argentinas (que no se alcanzan a cubrir totalmente en este ensayo), se registra un hecho sobresaliente y es el de las madres de la plaza de mayo, que valientemente ejercieron presión sobre la junta militar, de esta manera:

De allí en adelante pasaron a reunirse todos los jueves a las tres y media de la tarde. Desde ese día, las Madres decidieron romper el silencio y gritarle a la Junta Militar, a los grupos económicos, a la prensa indiferente, a los secuestradores y torturadores del régimen, que estaban allí, y querían saber qué había pasado con sus hijos. Así, bajo esta simbólica presión, transcurrieron muchos años hasta que la situación para los militares fue insostenible.

(Castellanos, 2009).

Sin embargo, en el escenario argentino la implementación de la justicia transicional, ha sido un proceso lento, es importante recordar que cuando el poder pasó nuevamente a manos de los civiles, previo a esto se aprobó la Ley 22924 de autoamnistía, una disposición que buscó por todos los medios el olvido de los delitos cometidos entre 1973 y 1982, lo que obtuvo como respuesta la derogatoria de la Ley por parte del congreso, y la declaración de nulidad de la misma; en su lugar el legislativo expidió la Ley 23492 Ley de punto final, esta norma estableció un plazo de sesenta días, para las sanciones penales por los crímenes cometidos durante la guerra sucia, finalmente se expide la ley de la obediencia debida, al respecto se encontró que:

La ley 23521 (ley de Obediencia Debida) creó la presunción irrefutable a favor del personal militar que cometió crímenes de haber actuado en virtud del deber de obediencia, eximiéndolos de responsabilidad penal. Argentina siempre ha expresado que los anteriores fueron actos de órganos democráticos fundados en la urgente necesidad de reconciliación nacional y consolidación de un régimen democrático. (Castellanos, 2009).

Contrario al conflicto salvadoreño donde si hubo un levantamiento popular armado por parte de la población, en Argentina hubo resistencia civil pero de forma pasiva. En Centroamérica (El salvador y Nicaragua), se trabó una lucha entre el Estado o lo que lo representaba en ese momento, y los movimientos armados; en el contexto argentino, los militares tomaron el poder e impulsaron desde la sombra un exterminio sistemático de todos los opositores al régimen. Al respecto la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep), hizo importantes hallazgos, en consecuencia se tiene que: La Conadep descubrió que entre los altos oficiales de las fuerzas armadas y la Policía, se estableció un pacto de sangre, que implicaba la participación de todos en las violaciones a los derechos humanos (Castellanos, 2009).

Según el informe de la Conadep de noviembre de 1984, se encontró que:

...el 80 % de las víctimas de los militares argentinos tenían entre 21 y 35 años de edad. También señala que existían 340 centros clandestinos de detención, dirigidos por altos oficiales de las fuerzas armadas y de seguridad. Allí, los detenidos eran alojados en condiciones infrahumanas y sometidos a toda clase de vejaciones. También indicó que algunos de los métodos de tortura empleados no conocían antecedentes en otras partes del mundo. (Castellanos, 2009).

El conocimiento de la verdad y el posconflicto son aspectos que varían de una situación a otra, en la Europa de la posguerra por ejemplo, se evidencia un levantamiento o resurgimiento de las ruinas, un desarrollo significativo, sobre todo en materia económica, aunque no menor en materia política y desde luego con un derecho internacional fortalecido; por otro lado en la Europa del Sur (Grecia, Portugal y España), después de un periodo de agitación política se han estabilizado, aun cuando han tenido dificultades económicas. Es importante mencionar que:

Las últimas décadas del siglo xx corresponden a lo que Samuel Huntington definió como la «tercera ola» de democratización 1. Ésta comenzó en los países de Europa del sur en la década de los 1970 —Grecia, Portugal, España— y continuó con los países latinoamericanos en los años 1980 y los del Este europeo post-comunista en los años 1990. (Casa de Velásquez, 2009).

No ha sido igual el posconflicto en casos como El salvador y Nicaragua, en este hemisferio la reinserción a la vida civil ha degenerado en otro tipo de violencias, como las mundialmente conocidas MARAS o pandillas y los Carteles de la droga.

Se puede evidenciar un elemento común que se encuentra en mora, a pesar de los esfuerzos invertidos hasta ahora en las transiciones planteadas, y es la búsqueda de la VERDAD, en Argentina aún se reclama, en Centroamérica no se ha logrado establecer plenamente, en España aún hay desaparecidos del régimen franquista de los que no se sabe nada, la VERDAD es un elemento esencial por ser un presupuesto del perdón, sin embargo, el proceso es largo y muy lento.

Frente a esto se afirma que:

Un modelo rutinizado de gestión del pasado conflictual. Tras estas experiencias inaugurales (se podrían mencionar otras, como las de El Salvador o Guatemala), más de 25 comisiones se han establecido desde la experiencia argentina en todas las regiones del mundo. Tan extensa difusión se ha visto acompañada de una transformación del modelo, inclinado deliberadamente en un sentido más favorable a las víctimas. (Casa de Velásquez, 2009).

También se han presentado dificultades en la integración del escenario, en el que necesariamente víctimas y victimarios, deben encontrarse para procurar la reconciliación:

La verdad de los expertos habría dejado lugar a una «deliberación» que incluye, si no a la mayor parte de los actores, sí al menos a las víctimas, dejando más espacio para sus verdades «subjetivas», por tomar una expresión usada en Sudáfrica. Se pasa, al tiempo, de las medidas

dispersas a los dispositivos completos, que articulan en una misma instancia los mandatos de establecimiento de la verdad, las reparaciones y la justicia, y recomiendan amplias compensaciones para las víctimas. (Casa de Velásquez, 2009).

Frente a esto, se encuentra que:

...en América Latina, las fórmulas adoptadas en la mayoría de los países han respondido al esquema “verdad sin justicia”. En la década de los noventa, la forma en que las sociedades latinoamericanas hicieron frente al pasado de graves violaciones de los derechos humanos estuvo muy marcada por el carácter negociado de las transiciones a la paz y la democracia. (Mendía, 2012).

La implementación de la justicia transicional en el mundo, varía sustancialmente de un continente a otro en atención a la dinámica propia de la situación en conflicto, dinamizado por la estructura social de cada nación. Hasta el momento se han puesto en consideración procesos transicionales con mayores avances en su aplicación, algunos casos con resultados más concretos que en otros, pero aun así, se ha logrado en ellos el establecimiento de un punto final a las manifestaciones violentas de las divergencias.

De esta manera se plantea la justicia transicional en diferentes partes del mundo, como una alternativa para alcanzar la paz, obstaculizada por casos de violaciones de derechos humanos, ya sea por parte del Estado o por algún actor armado ilegal.

La Justicia Transicional en Colombia

De forma deliberada, por decirlo de algún modo, se da tratamiento al caso colombiano por separado, en primer lugar por ser un conflicto armado en desarrollo, con múltiples actores con los que será necesario en algún momento, llegar a acuerdos puntuales sin exceptuar a ninguno, porque además es un contexto muy especial (por no decir exótico) y en segundo lugar, por ser objeto de análisis del presente ensayo.

La historia de Colombia siempre se encuentra ligada a períodos de violencia muy marcados y con motivaciones distintas, se considera impropio pensar que el conflicto colombiano siempre ha sido el mismo, o que la causa de la confrontación es única, este aspecto es importante, porque la construcción de una sociedad pacífica depende en gran medida del entendimiento que ésta tenga de su historia.

De esta manera, lo que está ocurriendo ahora sería lo mismo de hace cuarenta años, lo mismo de los años treinta, lo mismo de la Guerra de los Mil Días, lo mismo del siglo XIX. Éste es el gran mito colombiano. (...) Este mito me parece profundamente opuesto a la idea de construcción de una ciudadanía democrática. (Vivas, 2009).

En este mismo sentido: No habrá construcción de una ciudadanía democrática en este país mientras tanta gente esté convencida de que en el fondo de los acontecimientos colombianos sólo existe el principio de una violencia repetitiva (Pécaut, como se citó en Vivas, 2009).

Para abordar el caso colombiano es necesario comprender el fenómeno paramilitar, su origen y desarrollo. Este actor armado al margen de la ley, sin duda ha dejado una huella imborrable en la

historia de Colombia, es un capítulo tristemente célebre, que por su significado no puede ser olvidado.

Con el ánimo de hacer una exposición más o menos clara del paramilitarismo colombiano, se comienza por decir que:

El nacimiento del paramilitarismo se da por la doctrina de seguridad nacional en febrero de 1962 y en varios manuales venideros de los años: 1962, 1963, 1969, 1979, 1982, 1987. (CINEP, 2004).

En el año 1965 es expedido el decreto legislativo 3398 de 1965, por el presidente Guillermo León Valencia, este decreto establece el fundamento para ejercer la autodefensa, y permitió a los civiles el empleo de armamento de uso privativo de las fuerzas militares, argumentando que la seguridad interna y externa del país no era una cuestión exclusiva del Estado y sus Fuerzas Armadas.

La necesidad de la autodefensa surge con motivos de las constantes arremetidas de los chusmeros, guerrilleros y cuatrerros, en una Colombia rural y agraria, en este escenario el concepto que surge en principio es el de “autodefensa”. El decreto legislativo 3398 de 1965, se convirtió en legislación permanente a través de la Ley 48 de 1968.

Con esa base legal se comienzan a conformar grupos de autodefensas en varias regiones del territorio nacional, principalmente en el Magdalena medio, dónde la Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM); hicieron uso de las facultades que la norma otorgaba y organizaron pequeños ejércitos armados para su protección. En este sentido se encontró que: los nacientes grupos de justicia privada también buscaron un marco legal, y para

ello retomaron la ley 48 de 1968 en donde “se autoriza al ejército a crear grupos de autodefensa” (Salas, 2008).

Al respecto se observa que:

Es este sentido, el intento más serio surgió en 1989, cuando Iván Roberto Duque, secretario general de ACDEGAM, Armando Valenzuela, sociólogo, y Fernando Vargas, abogado, lanzaron un movimiento político Movimiento de Restauración Nacional (MORENA), el cual fue presentado en forma oficial en agosto de 1989. (Fernández, 2002).

También se tiene que:

...los paramilitares nacieron como una respuesta al vacío del Estado, también que en su consolidación fueron estableciendo alianzas con grupos de poder, tales como empresarios agrícolas, ganaderos, narcotraficantes, cuadros del ejército, corporaciones económicas internacionales y con dirigentes de los partidos políticos. (López, 2008).

Así las cosas, el termino autodefensa tiene su origen en la doctrina de seguridad nacional, con una base legal soportada por el Decreto legislativo 3398 de 1965, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968, en este sentido los integrantes de esta forma de seguridad privada se hacen llamar AUTODEFENSAS, sin embargo, el estado y las autodefensas enfrentaron un enemigo común, la guerrilla, el respaldo dado por el estado a estas estructuras armadas, hizo posible su utilización en la guerra contra las guerrillas, como forma de hacer la guerra sucia sin comprometer agentes del estado, de esta forma el término PARAMILITAR

cobra sentido, por cuanto, las estructuras de las autodefensas actuaban en paralelo con las fuerzas armadas y recibían apoyo militar para cumplir con su cometido, es por esto que: Los GRUPOS PARAMILITARES son cuerpos que actúan junto a la institución militar pero que al mismo tiempo ejercen una acción irregular, desviada, deformada, de lo militar (Giraldo, 2004).

En el mismo sentido se encontró que:

Los paramilitares obtuvieron tal importancia, no sólo por su presencia en casi todo el país sino también por los intereses que confluyen en su organización y permanencia, que se han convertido en un serio obstáculo para lograr la paz porque, de un lado, la guerrilla exige al gobierno que termine con estos grupos para que así se culmine, también, con la guerra sucia, y por el otro, el gobierno ha argumentado que los cuerpos de seguridad del Estado nada tienen que ver con ellos. (Fernández, 2002).

De esta manera los paramilitares surgen como una estrategia contrainsurgente con parámetros de la doctrina de seguridad nacional, que luego se fortalece con las élites políticas y con las redes mafiosas.

También es importante agregar que:

La Resolución 005 del 9 de abril de 1969, en su No. 183 orienta a “organizar en forma militar a la población civil, para que se proteja contra la acción de las guerrillas y apoye la ejecución de operaciones de combate”. Más adelante, la misma Resolución establece la conformación de "Juntas de Autodefensa"; estas son "una organización de tipo militar que se hace con personal civil seleccionado de la zona de combate, que se entrena y equipa para

desarrollar acciones contra grupos de guerrilleros que aparecen en el área o para operar en coordinación con tropas en acciones de combate". (Giraldo, 2004).

Para la década de 1980, estos grupos armados ya se habían extendido a varias zonas del país, al amparo no solo de ganaderos y terratenientes, sino que ahora se encontraban fortalecidos con el narcotráfico, en este sentido se ha encontrado que:

El esquema de estas organizaciones, que adoptaron el nombre de Autodefensas, llegó, de la mano del narcotráfico, a otras zonas del país y así, se entronizó en Urabá y en el sur de Córdoba bajo la dirección de Fidel Castaño Gil, quien convirtió su finca Las Tangas, ubicada en Valencia, Córdoba, en centro de entrenamiento de su grupo armado, reconocido luego bajo el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU. (Sentencia 34547 de 2011, C.S. J).

En la misma década de los 80's, tras la muerte de Fidel Castaño y bajo el mando de Carlos Castaño los diferentes grupos paramilitares se unificaron y aumentaron su poder a lo largo y ancho del territorio nacional.

Sin embargo, la Ley 48 de 1968 fue derogada en junio de 1989, la fuerte convulsión política y social que atravesaba el país en ese momento propició la derogatoria de esa disposición, con relación a esto se encontró que:

En junio de ese año el gobierno derogó la Ley 48 de 1968, que autorizaba al ejército a crear grupos de autodefensa, mediante el Decreto 1149 que establecía penas a quienes financiaran o promovieran a grupos paramilitares. Tal medida cambió la política que había sido

públicamente respaldada por los ministros de Defensa, general Rafael Samudio, y de Justicia, José Manuel Arias Carrizosa. (Fernández, 2002).

Así las cosas, el fenómeno paramilitar que había surgido bajo el esquema de autodefensa, con un sustento legal se quedó sin su base jurídica, figurando ahora como un grupo armado ilegal, este es un acontecimiento importante porque, deja ver que el poderío paramilitar ponía en jaque el equilibrio político y la institucionalidad del estado que lo auspició. La injerencia paramilitar fue muy fuerte y bastante marcada en Colombia, este fenómeno llegó a controlar vastas zonas del país, tanto en el casco urbano como rural, de igual forma logró permear las instituciones, los cuerpos de seguridad del Estado y afectó la política colombiana, al respecto se encontró lo siguiente:

Sin embargo, no puede olvidarse que desde años atrás muchos vienen siguiendo la pista a estos grupos que sorprenden por los fuertes nexos que tienen con el narcotráfico y con reconocidos políticos, por los amplios territorios en los que ejercen un completo dominio, por su infiltración en las instituciones y por la cantidad de víctimas que han cobrado dentro del conflicto colombiano. (Castellanos, 2013).

En 2002 Álvaro Uribe Vélez resulta elegido presidente de la república de Colombia, con la promesa electoral de poner mano firme a la guerrilla, Uribe es elegido con una votación abrumadora en la primera vuelta de los comicios, una vez en el poder, Uribe hace acercamientos con los comandantes paramilitares, y en el mes de noviembre de 2002, este grupos ilegal que se denominó a sí mismo, Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), anunciaron una tregua de carácter unilateral dando muestras de su intención de iniciar un

proceso de negociación con el gobierno, como resultado en julio de 2003, se hizo público el acuerdo de Santa Fe de Ralito, acuerdo que trataba la desmovilización y reinserción a la vida civil de los integrantes de este grupo armado ilegal.

El proceso comenzó formalmente en 2004, los altos mandos de la Autodefensas Unidas de Colombia y el gobierno firmaron un acuerdo que posibilitaba la creación de una zona de ubicación para los desmovilizados en Tierralta- Córdoba.

Para hacer sólido el proceso, se creó el marco jurídico con la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz, sin embargo existen otras normas y jurisprudencia que modifican esta disposición, tema que se tratará más adelante, pero antes, es pertinente observar de manera previa el modelo transicional empleado en el proceso adelantado con las Autodefensas Unidas de Colombia.

Modelo transicional aplicado al caso colombiano

Existen modelos teóricos para la aplicación de la justicia transicional. Es importante resaltar que cada conflicto tiene su propia dinámica que exige un tratamiento diferenciado y por lo tanto no es posible hablar de un modelo estándar; sin embargo, sí es seguro afirmar que el tratamiento de todo conflicto comporta la necesidad de una transición. Los procesos transicionales presentan un carácter dinámico y tienen unas especificidades que les permiten tener características de uno o varios tipos, así como comenzar escogiendo una vía transicional y terminar optando por otra. (Uprimmy, 2006).

Frente a lo planteado, el caso colombiano no es la excepción a la regla; además la aplicación de la justicia transicional en Colombia es tal vez el primer caso en el mundo, en el que se pretende

hacer una transición en medio del conflicto. De acuerdo con la estructura filosófica de la justicia transicional se encuentra la idea de reconstruir el tejido social a partir del conocimiento de la verdad, es decir, que realmente ha sido concebida como una herramienta de aplicación posterior al conflicto y no durante el conflicto, de modo que la justicia transicional aplicada al caso colombiano representa un reto inmenso.

Las transiciones realizadas alrededor del mundo han permitido evidenciar varios tipos de transición. Estos modelos son aplicables de acuerdo con la dinámica de cada conflicto en particular, como se muestra en el Cuadro 1.

Cuadro 1. Procesos transicionales según el contenido de la fórmula de transición adoptada

Tipos de transición	Perdones “amnésicos”	Perdones “compensadores”	Perdones responsabilizantes	Transiciones Punitivas
Ejemplos	España y las amnistías en Colombia	Chile y Salvador	Sudáfrica	Núremberg, Ruanda y Yugoslavia
Características básicas	Amnistías generales, que no contemplan estrategias para el esclarecimiento de la verdad o para la reparación de las víctimas	Amnistías generales, acompañadas de la implementación de comisiones de verdad y de algunas medidas de reparación de las víctimas	El establecimiento de una comisión de verdad, la exigencia de la confesión total de crímenes atroces, la previsión de ciertas reparaciones, y el otorgamiento de perdones individuales y condicionados para algunos crímenes	Establecimiento de tribunales <i>ad hoc</i> para castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad
Lógica subyacente	Facilitar las negociaciones entre los actores y la reconciliación nacional a través del olvido	Compensar el perdón otorgado a los responsables con medidas de recuperación de la verdad histórica y de reparación de las víctimas	Lograr un equilibrio entre las exigencias de justicia y perdón, que haga posible la transición y la reconciliación, intentando en todo caso individualizar responsabilidades	Solo por medio del castigo de los responsables es posible erigir un orden democrático nuevo, fundado en el respeto de los derechos humanos

Tomado de: Uprimmy Yepes, Rodrigo ¿Justicia transicional sin transición? –De Justicia, 2006, p23.

En las páginas de la historia de Colombia que preceden al siglo XXI no es posible hablar de transición alguna; es importante hacer esta claridad por todo lo antes expuesto relativo al concepto de justicia transicional. En diferentes momentos históricos se han concedido indultos y amnistías que no han sido otra cosa más que el perdón absoluto sin ningún tipo de

responsabilidad para los perpetradores de los actos violentos, sin esclarecimiento de los hechos y sin la participación de las víctimas.

...la experiencia colombiana muestra los efectos perversos de esas transiciones amnésicas; las amnistías incondicionales a la terminación de los conflictos, sin que se hubieran establecido responsabilidades, ni esclarecido la verdad de lo ocurrido, ni reparado a las víctimas, mantuvieron sentimientos de injusticia y venganza que alimentaron posteriores guerras y violencias. (Uprimmy, 2006).

El mensaje de impunidad que en dos siglos de independencia se ha enviado a la sociedad colombiana, ha contribuido significativamente en el desarrollo del conflicto hasta nuestros días. La Ley 975 de 2005 es la puerta de entrada del concepto de justicia transicional en Colombia y como modelo teórico, aplicado al caso colombiano, el que más se acerca es el de perdones responsabilizantes.

En conclusión, en Colombia, la transición del conflicto armado a la paz debería realizarse dentro del paradigma sustantivo de los perdones “responsabilizantes”, con un componente retributivo importante y dentro del modelo formal de las transiciones democráticamente legitimadas, pero admitiendo la posibilidad de restringir algunos de sus mecanismos en razón de los límites impuestos por el contexto. (Uprimmy, 2006).

En consecuencia con lo anterior, se tiene que:

... la comunidad internacional que, en el pasado aceptaba hacer hondos sacrificios en el plano de la justicia para poder alcanzar la paz o la restauración de la democracia, impide hoy

que haya amnistías o indultos para quienes hayan perpetrado crímenes de guerra o de lesa humanidad. El mundo ha cambiado y, por ello, la ley de Justicia y Paz responde a este clamor internacional, al buscar aplicar penas entre cinco y ocho años para ese tipo de delitos. (Restrepo, 2005).

En el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares, se elaboró una estructura en la cual los victimarios reconocen sus crímenes, cooperan en la búsqueda de la verdad, contribuyen con la reparación a las víctimas y aceptan una pena negociada dentro de un marco de justicia transicional; en todo caso, contemplar el cumplimiento de una sanción negativa por parte de los victimarios comporta la aceptación de responsabilidad, confesar los crímenes cometidos corresponde a la búsqueda de la verdad y la consecuente reparación a las víctimas conduce a fortalecer la justicia, lo que permite decir que el modelo de perdones responsabilizantes es el modelo aplicado al caso colombiano.

Ley 975 de 2005 de justicia y paz

En julio de 2005, el Congreso de la República aprobó la Ley 975, ley de Justicia y Paz, cuyo objetivo fue servir como herramienta jurídica para reincorporar miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, esta disposición se constituyó en el instrumento que posibilitó la materialización de los acuerdos entre el gobierno y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Es importante resaltar que la Ley 975 de 2005 no se remite exclusivamente a las AUC, sino que hace referencia a los grupos armados organizados al margen de la ley (Gaoml), de modo que se hace énfasis en los paramilitares por ser el tema objeto de estudio del presente ensayo.

También se agrega que el sometimiento al marco jurídico creado con la mencionada ley, se podía llevar a cabo de forma colectiva o individual, frente a esto se encontró que la finalidad de esta norma fue:

...fue crear una instancia jurídica e institucional para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley –Gaoml–, sea que ésta se presente en el marco de un ostentoso proceso de negociación colectiva o en uno de mero sometimiento individual. (Valencia & Mejía, 2010).

Sin embargo, hay varios aspectos que vale la pena mencionar en este análisis, por un lado el estudio del proyecto de ley no fue para nada pacífico, debido que para varios sectores sociales, el proyecto buscaba únicamente otorgar beneficios a los paramilitares con el fin de que estos concurrieran a la dejación de las armas, este aspecto generó la reacción de diferentes organizaciones defensoras de derechos humanos, movimientos de víctimas y sectores académicos. El centro de la discusión fue precisamente el hecho que el proyecto de ley, enfocaba sus esfuerzos en los beneficios de los victimarios, pero no se consideraba a las víctimas del conflicto y al no ser así, mucho menos existía la mínima posibilidad de pensar en los presupuestos de un proceso transicional que cumpliera con los estándares internacionales, en otras palabras, el proyecto no planteaba en principio los presupuestos de verdad, justicia y reparación.

Es importante observar que:

Primero hay que recordar que el Gobierno incluso ni siquiera pretendía la existencia de una norma; el primer proyecto que fue puesto en discusión por el gobierno de Uribe fue el de referendo, que pretendía incluir una pregunta en la que los ciudadanos estarían ante la opción de otorgar medidas de impunidad que iban desde el indulto, la amnistía o simplemente la inhibición de cualquier acto judicial, hasta beneficios políticos como otorgar a los paramilitares la facultad de acceder al Congreso a cambio de la paz. (Cepeda como se citó en Aranguren, 2012).

Por otro lado, la Ley 975 de 2005, no es la única norma que permite la reinserción de miembros de grupos al margen de la Ley, existen antecedentes como la Ley 782 de 2002 y el Decreto Reglamentario 128 de 2003, disposiciones encaminadas a debilitar las estructuras militares de los grupos ilegales mediante la desvinculación de sus miembros, abriendo una posibilidad jurídica que no contemplaba el conocimiento de la verdad, ni justicia, pues solo tenía la exigencia de la desvinculación del sometido y sin lugar a reparación a las víctimas.

Así las cosas, la Ley 975 vino a ser un complemento de la Ley 782 de 2002, pues a través de la Ley 782 y su Decreto Reglamentario 128 se desmovilizaron el grueso de los paramilitares sin ningún proceso penal.

Una de las críticas más fuerte que se ha hecho al proceso de desmovilización paramilitar, es que los beneficios otorgados a los desmovilizados se han llevado a cabo sobre la base de decretos reglamentarios en lugar de hacerse por vía legal, en este sentido se ha entendido que las amnistías y los indultos otorgados en este proceso desconocen la jerarquía de la

Ley y la Jurisprudencia del máximo tribunal guardián de la Constitución, pues evaden los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la Sentencia 370 de 2006.

Sobre este punto se puede observar que:

Para el desarrollo de esa política estatal, se hizo uso de la ley 418 de 1997, pensada y diseñada para procesos de desmovilización individual durante los diálogos de paz durante la administración Pastrana, que fue prorrogada por cinco años mediante la ley 548 de 1999, y vuelta a prorrogar por la ley 782 de 2002, ya en la administración Uribe. Adicionalmente, y en lo que constituyó un nuevo desarrollo, fueron expedidos tres decretos reglamentarios, los números 128 de 2003, 3360 de 2003 y 2767 de 2004, los cuales, bajo la excusa de establecer procedimientos de acceso a la desmovilización y sus beneficios, propician la concesión de amnistía e indultos sin verificación judicial ni reparación a las víctimas, todo ello por cuenta de un órgano administrativo denominado Comité Operativo para la Dejación de Armas (en adelante, CODA). (Quinche, 2009).

Además se agrega que: Con todo, pese a las modificaciones que tuvieron lugar como resultado de la Sentencia C-370 de la Corte Constitucional, la Ley 975 siguió proveyendo garantías para los victimarios por encima de los derechos de las víctimas (Aranguren, 2012).

El resultado de este pulso que concentró los esfuerzos de sectores sociales importantes, incluso la Corte Constitucional en Sentencia 370 de 2006 se pronunció, produjo un proceso híbrido, que centró su atención en los altos mandos de la Autodefensas Unidas de Colombia, dejando a un lado los mandos medios y rasos de las AUTODEFENSAS.

Se encontró al respecto que:

...la Ley de Justicia y Paz, más que una norma, es un proceso; un proceso que ha tenido varios momentos, que es el resultado de un pulso muy fuerte entre quienes querían un proceso sin ninguna clase de verdad ni de justicia y sectores del poder judicial, sectores de las ONG de derechos humanos y de las propias víctimas, y por eso es un resultado híbrido, no es un resultado en blanco y negro. (Cepeda como se citó en Aranguren, 2012).

En este escenario para nada pacífico se desarrolló normativamente (por decirlo de algún modo), el marco de justicia transicional para las Autodefensas Unidas de Colombia o Paramilitares como se les conoce comúnmente.

A pesar de todo lo anteriormente planteado, la desmovilización de las AUC se llevó a cabo y para abordar la Ley 975 de 2005, se comenzará por decir que esta ley que acogió a los integrantes del paramilitarismo, exigió la dejación de las armas, el sometimiento a los requerimientos judiciales contemplados en la misma, el cumplimiento de la pena alternativa acordada en el marco de justicia y paz, reconocimiento de los hechos frente a las víctimas, entrega de bienes y la posterior reinserción a la vida civil.

Al respecto la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (s/f), en su momento se pronunció así:

Dentro del espíritu de la ley se consagra la necesidad de estimular la reconstrucción de la verdad, por lo que resulta fundamental exigir al desmovilizado que mantenga una actitud de permanente colaboración con las autoridades, tanto para el cabal esclarecimiento de los hechos en que participó como para el desmantelamiento eficaz del grupo al que pertenecía.

Ahora bien, la Ley 975 de 2005 consta de:

Tres de los cuatro componentes de todo mecanismo de justicia transicional: 1. Acciones judiciales contra los autores individuales de crímenes, ya sea por medio de tribunales nacionales o internacionales; 2. la promoción de iniciativas de búsqueda de la verdad para esclarecer abusos pasados y construir la memoria histórica; y 3. la reparación, tanto material como inmaterial, de las víctimas de violaciones de derechos humanos. (Duggan como se citó en Valencia & Mejía, agosto, 2010).

La Ley 975 de 2005, es la primera disposición en la historia de Colombia que se aproxima a los estándares internacionales en Justicia Transicional, de ahí la necesidad de hacer un análisis, de la evolución que ha tenido el proceso transicional adelantado entre el gobierno Uribe y las AUC, para hacer esto posible se observaran los presupuestos de la Justicia Transicional en la Ley 975 de 2005, es decir, los presupuestos de Verdad, Justicia y Reparación. Es importante resaltar que la verdad es esencial en cualquier proceso transicional sin importar su dinámica, este presupuesto permite cerrar las heridas abiertas por las manifestaciones violentas del conflicto, por lo tanto, se concibe la verdad como un presupuesto necesario para el perdón y la reconciliación.

Derecho a la verdad

En los procesos de justicia transicional en el mundo, ha sido de importancia trascendental la verdad. En la transición sudafricana, por ejemplo, el reconocimiento público de las violaciones

cometidas por los victimarios contribuyó considerablemente en la provocación de manifestaciones de perdón por parte de las víctimas. (Uprimmy, 2006).

En este mismo sentido, se debe precisar que la verdad en materia transicional es un derecho que asiste a las víctimas, es decir, que un proceso de transición sin conocimiento de la verdad, no tiene la mínima posibilidad de producir una reconciliación y sin reconciliación el conflicto en su manifestación violenta se perpetúa.

Para Cuervo, Bechara & Hinestroza, (2007), la verdad se define como:

...el derecho de la víctima a conocer qué fue lo que pasó, por qué se dieron los hechos, cuáles fueron las motivaciones de quienes cometieron las violaciones; y de haber constituido la violación de una desaparición forzada, que se entregue el cuerpo o los restos de la víctima.

Además, se observa que:

No se trata solo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe “el deber de recordar”, a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principios objetivos del derecho a saber cómo derecho colectivo. (Joinet como se citó en Rincón, 2010).

En síntesis, el derecho a saber lo que ocurrió implica por un lado, el deber de preservar la memoria histórica, aspecto que le corresponde al Estado, consistente en preservar los archivos y

otras pruebas que tengan que ver con las violaciones a los derechos humanos y con el derecho internacional humanitario, y el deber de garantizar a la sociedad el conocimiento de tales violaciones en su conjunto; y por otro, evitar el surgimiento de teorías revisionistas y negacionistas, es decir, evitar la negación de la existencia de los actos violentos y la persecución perpetua por aquellos hechos objeto de un proceso de Justicia Transicional.

En cuanto al alcance del derecho a la verdad, es importante decir, que en primer lugar está la dimensión individual, que consiste en el derecho que tienen las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido y, en segundo lugar, se encuentra la dimensión social, que hace referencia al derecho que tiene la sociedad a conocer la verdad sobre los crímenes atroces o aberrantes cometidos en el pasado.

La ley de justicia y paz consagra este derecho así:

Artículo 7°. Derecho a la verdad. Derogado por el art. 41, Ley 1592 de 2012. La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada.

Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente.

Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad. (Ley 975 de 2005).

Este presupuesto ha tenido importantes logros en el desarrollo del proceso transicional con las AUC, por un lado se encuentran los conocidos procesos abiertos por parapolítica y los adelantados contra altos mandos militares por su actuación en connivencia con las estructuras paramilitares, sin embargo, en cuanto a la verdad los procesos adelantados contra políticos, militares y desmovilizados, por un lado, se ha visto obstaculizada por circunstancias como el asesinato de líderes de organizaciones de víctimas, y personas que contribuyen con las investigaciones, frente a esto se encontró que: Algunos de estos actos se cometieron con la connivencia o la aquiescencia de las fuerzas de seguridad. Las víctimas fueron principalmente sindicalistas y defensores y defensoras de los derechos humanos, así como representantes de comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas. (Amnistía Internacional, Informe 2013).

Por otro lado, la sujeción de la verdad a la verdad procesal también ha obstaculizado el acceso a la verdad material, por cuanto las versiones de los victimarios tienen un papel sobresaliente, esa verdad se ve empañada cuando se mueve detrás de intereses individuales, es por esto que: Puesto así, la verdad se estatuye a partir de la palabra del victimario, quien “desmitifica” las versiones “marginales” de la violencia para la opinión pública. (Aranguren, 2012).

El derecho a la justicia

Cuando se habla de este derecho, primeramente hay que afirmar que se está frente a una norma imperativa de derecho internacional (*Ius Cogens*), ineludiblemente se habla de: acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos; a la realización de adecuadas investigaciones y al desarrollo en forma imparcial, seria y diligente y en un tiempo razonable (Rincón, 2010).

La Ley consagra este presupuesto así:

Artículo 6°. Modificado por el art. 4, Ley 1592 de 2012. Derecho a la justicia. De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el Estado tiene el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por los miembros de grupos armados al margen de la ley; asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones.

Las autoridades públicas que intervengan en los procesos que se tramiten con fundamento en la presente ley deberán atender, primordialmente, el deber de que trata este artículo. (Ley 975 de 2005).

Es precisamente una de las falencias encontradas en la aplicación de esta ley; es que la judicialización de los postulados ha sido demasiado lenta, han transcurrido ocho años desde la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005 de justicia y paz y todavía hay muchos desmovilizados sin procesar.

El proceso de Justicia y Paz, iniciado en 2005, siguió negando a las víctimas de abusos cometidos por los paramilitares su derecho a la verdad, la justicia y la reparación. Según la Fiscalía General de la Nación, a fecha de 1 de diciembre sólo 14 paramilitares habían sido declarados culpables de violaciones de derechos humanos en virtud de dicho proceso. (Amnistía Internacional, Informe 2013).

A continuación se expone el siguiente cuadro basado en datos tomados del informe de ¡Basta Ya!

Evolución de Justicia y Paz en los últimos ocho años

Integrantes de las AUC postulados a Justicia y paz	4.400
Contribuciones a la verdad- Hechos confesados	39.546
Sentencias	14
Sentencias en firme	9
Casos compulsados a la Justicia Ordinaria	12.689
Casos compulsados a la CSJ por parapolítica	1.124
Fosas exhumadas	3.929
Cadáveres encontrados	4.809

Elaboración propia, a partir de *Centro de Memoria histórica*. Informe 3. ¡Basta Ya!

Sobre la base de que los hechos delictivos cometidos por las AUC, que han sido confesados, se encuentran aproximadamente en 40.000, nueve sentencias es un avance irrisorio; el escenario muestra una realidad, la realidad de estar frente a una “amnistía de facto”, la lentitud de los procesos hace imposible la judicialización de todos los desmovilizados postulados al proceso. (¡Basta Ya! Informe 3 Centro de memoria histórica, 2013, p. 246).

El derecho a la reparación

Este presupuesto esta incluido en la Ley 975 de 2005, y se expresa así:

Artículo 8°. Derecho a la reparación. Derogado por el art. 41, Ley 1592 de 2012. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.

La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción Sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley. (Ley 975 de 2005).

En materia de reparación hay muchas dudas, las víctimas a reparar son numerosas y solo en lo que tiene que ver con el caso Mampujan (Sentencia 34547 de 2011), se han determinado por vía judicial, reparaciones por \$32.000.000.000 (TREINTA Y DOS MIL MILLONES DE PESOS), este dinero es de bienes entregados por los paramilitares destinado a un Fondo de Reparaciones. De acuerdo con datos del Ministerio de Justicia, los postulados cuentan con \$96.000.000.000

(NOVENTA Y SEIS MIL MILLONES DE PESOS), pero de esta cifra solo \$60.000.000.000 (SESENTA MIL MILLONES DE PESOS) pueden entrar al mercado (ser monetizables).

Si se hace una vaga estimación, puede concluirse que, por la sentencia de Mampuján sería reparado, por vía judicial, el 0,4% del universo de víctimas de las autodefensas identificadas por la Fiscalía. Estas víctimas obtendrían el 33% del total de recursos del Fondo con más del 50% de sus recursos monetizables. En subsidio, el Estado deberá asumir las obligaciones que el Fondo no alcance a cumplir en materia de reparación. Será necesario, en consecuencia, un enorme esfuerzo del Estado para reparar a las víctimas que no supo o no quiso defender.

(Informe N°3, Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013 p.247).

El reto es mayor por variadas circunstancias. Según el Centro de Memoria Histórica, (2013), el abandono y el despojo de tierras es supremamente complejo.

Entre los años 1995 y 2010, aproximadamente 266.480 familias colombianas perdieron su calidad de propietarios o poseedores, por cuenta del despojo de tierras perpetrado por los paramilitares, en aproximadamente una extensión de 6.5 millones de hectáreas de suelo patrio (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013).

Este despojo se dio de formas variadas, que van desde el uso de la fuerza, pasando por actos ilegales que involucraban transferir los predios entre particulares, con complicidad o negligencia de autoridades de la administración, usurpación de baldíos propiedad de la nación y por operación fraudulenta del mercado de tierras. (Centro de Memoria Histórica Informe 3 p.247).

Los presupuestos de verdad, justicia y reparación en la Ley 975 de 2005, han enfrentado muchos obstáculos (ya mencionados), frente a esto se puede afirmar que es aventurado hacer un análisis definitivo del proceso, sin embargo, para algunos sectores los resultados del proceso no han sido los esperados, hay impunidad en el proceso transicional con las AUC, se puede decir que el proceso transicional con los paramilitares, es un proceso en curso, aun ocho años después y cumplido el tiempo de la pena alternativa pactada en el marco jurídico, es un proceso inconcluso, con muchos delitos sin investigar y sentencias sin dictar, se abre entonces el debate sobre, si lo que se llevó a cabo debe ser entendido como una amnistía de facto, pues desde su presentación inicial como proyecto la Ley 975 dejó ver la intención del gobierno de indultar y amnistiar a los paramilitares.

La justicia transicional en el marco de la Ley 975 de 2005, ha tenido una evolución lenta debido a la realidad social y política que afronta el país, desde un punto de vista histórico, seguramente como es propio de las sociedades en todo el mundo, la sociedad colombiana en algún punto superará sus conflictos, por lo pronto habrá que fortalecer el discurso en contra de las manifestaciones violentas y continuar haciendo un llamado a la salida pacífica por medio del diálogo.

Justicia transicional o derecho transicional

El carácter de transicional que comporta la justicia aplicada a las manifestaciones violentas del conflicto, cualquiera que sea su magnitud, está asociado a dos acepciones, una primera acepción que obedece a dos hipótesis: una en la que ya se puso punto final a las manifestaciones violentas del conflicto (fin de un estado de guerra), y otra en la que finalizando un régimen autoritario, se

busca la transición a un régimen democrático, con la pretensión de cerrar un capítulo violento (por decirlo de algún modo) para iniciar un nuevo apartado, basado en la búsqueda de la reconstrucción del tejido social, siendo la materia prima de esa construcción la verdad, la justicia, la reparación, la garantía de no repetición y la preservación de la memoria histórica.

Por otro lado, está la acepción en la que el carácter transicional de la justicia tiene que ver con el factor tiempo, la justicia transicional como su nombre lo indica es transitoria, aspecto este que permite inferir la calidad de no permanente de este tipo de mecanismos. Sin embargo, en procesos transicionales alrededor del mundo se han presentado diversos finales con matices poco satisfactorios, debido a la complejidad que caracteriza atender jurídicamente todas y cada una de las situaciones objeto de procesamiento judicial, y su consecuente aplicación de la justicia de acuerdo con la forma de transición adoptada. En el caso colombiano se propende por la aplicación de la justicia transicional en medio del conflicto, y de cara a diversos actores armados como las FARC, ELN, EPL y los agentes estatales, con los cuales se debe buscar una salida pacífica al conflicto, agravando la situación la existencia del narcotráfico, la proliferación de las BACRIM (derivados paramilitares) y los vínculos de estos grupos insurgentes con el tráfico de drogas. Dicho de otra manera, el caso colombiano es un caso particular, o SUI GENERIS si se considera pertinente la expresión, que requiere no de una “Justicia Transicional”, sino de un DERECHO TRANSICIONAL, despojado de la concepción de transitorio, para darle paso a una rama específica del derecho con instituciones fortalecidas, consecuentes con la realidad social de Colombia, que se ocupe del conflicto en su dimensión real, que haga claro énfasis en la delimitación y manejo concreto del delito político, de la investigación y juzgamiento de las conductas punibles, del cumplimiento de los presupuestos necesarios para alcanzar la justicia,

verdad, reparación, garantías de no repetición y preservación de la memoria histórica y la aplicación del derecho a cada situación en concreto.

Lo que era históricamente visto como un fenómeno legal asociado a condiciones post-conflicto extraordinarias, ahora parece ser cada vez más un reflejo de tiempos normales. La guerra en tiempos de paz, la fragmentación política, Estados débiles, guerras pequeñas y el conflicto permanente, todas son características condiciones políticas contemporáneas. (Teitel, 2003).

La permanencia del conflicto en Colombia no obedece a una sola causa, son múltiples factores los que contribuyen y lo nutren, en este sentido: se insiste así en que el Estado no es una construcción supra histórica o supra cultural, ni una entidad separada o independiente de la sociedad, sino que está imbuido en la cultura y en una densa gama de relaciones sociales locales. (González, 2014), frente a esta realidad compleja se requiere además de una rama específica del derecho que se ocupe del conflicto, de un trabajo interdisciplinario, con el fin de identificar causas reales, y así darle un tratamiento especial a un caso especial como el colombiano.

Originalmente la justicia transicional se concentraba en la sanción penal de las violaciones de los derechos humanos y, por tanto, las discusiones legales y de derecho penal dominaban la discusión. Hoy en día se ha convertido en un campo interdisciplinario que va más allá del derecho y que cubre una serie de disciplinas y de objetivos. (Benavides, 2011).

Para poner fin a las manifestaciones violentas del conflicto es necesaria una comprensión y aceptación de sus causas y la voluntad política suficiente para llevar a cabalidad un proceso

transicional efectivo, buscando evitar que el posconflicto se convierta en una incubadora de futuras manifestaciones violentas.

Igualmente, la terminación de un conflicto no se queda en la eliminación de la violencia directa, sino que es necesario que se desarrolle un proceso de construcción de paz que es forzosamente largo, complejo y lleno de obstáculos y de tensiones. En muchas ocasiones, la terminación del conflicto y el establecimiento de nuevos arreglos institucionales pueden dar lugar a tensiones que pueden conducir a nuevos enfrentamientos, por lo que la justicia de transición simplemente será un nuevo factor que podría exacerbar el conflicto. Por ello es importante conocer la naturaleza, el contexto y las limitaciones de los diversos mecanismos de justicia transicional, con el fin de no caer en las trampas de aplicar modelos foráneos que imposibiliten la resolución del conflicto. (Benavides, 2011).

Es de resaltar que el conflicto es inherente al ser humano y por tanto nunca desaparece, sin que ello signifique que no se puede poner fin a las manifestaciones violentas del mismo.

Conclusiones

Se llama Justicia Transicional a la serie de mecanismos encaminados a la búsqueda de la paz mediante el uso del diálogo, sin embargo, se requiere de un punto final en las manifestaciones violentas del conflicto, que faciliten el escenario para una verdadera transición de una situación de guerra, violencia y abusos a un estado de paz fundamentado en el deseo de reconstruir el tejido social. Se concluye que el caso colombiano carece de este importante escenario, toda vez que se pretende la transición de una situación de violencia sin el cese de los hechos violentos, se comprende entonces, que no es posible una transición sin la posibilidad de avanzar de un estado o situación a otra radicalmente diferente.

Se establece que el modelo de transición aplicado al caso colombiano es el de perdones responsabilizantes, sin duda este modelo es el que más se aproxima al aplicado al caso paramilitar, se ajusta al escenario mundial actual, en el que no hay lugar a indultos o amnistías que propicien la impunidad, el desconocimiento de la verdad, la no reparación y el olvido de las víctimas.

Se concluye que el conflicto es inherente a la humanidad y por lo tanto lo que se pretende finalizar son sus manifestaciones violentas, es importante resaltar que cuando se acaban los argumentos inevitablemente se recurre al uso de la violencia, este aspecto es relevante porque se encuentra presente en la historia de Colombia una larga tradición de no aceptación de las diferencias de criterio u opinión, una muestra que dice mucho al respecto, es el asesinato de sindicalistas, defensores de derechos humanos y periodistas, la persecución política del que piensa diferente y la eliminación física del oponente son graves hechos que ponen en tela de

juicio la eficacia de un proceso transicional exitoso y deja en un lugar más remoto la idea de un posconflicto.

Se infiere que las deficiencias en la aplicación de la justicia transicional no impiden encausar esfuerzos para procurar su eficacia, el empleo de mecanismos de justicia transicional en el caso colombiano, permite adquirir experiencia y hacer los correctivos necesarios, debe existir no solo voluntad política, se requiere también de la participación de todos los sectores sociales y de forma decidida contribuir con el mejoramiento de los procedimientos y los recursos para llevar futuros procesos transicionales con éxito.

Se establece que el caso colombiano es un caso SUI GENERIS, que requiere no de una Justicia Transicional, sino de un DERECHO TRANSICIONAL especializado en el tratamiento jurídico del conflicto y despojado del elemento temporal-transitoriedad, se entiende necesario por un lado, porque son múltiples los actores del conflicto, los procesos transicionales son complejos y de larga duración, y se puede agregar que los conflictos violentos toman cada vez más el carácter de permanentes; y por otro lado, porque sería un gran aporte a la humanidad el desarrollo de un DERECHO TRANSICIONAL construido y estructurado en un escenario real y práctico en lugar de uno meramente teórico; en el mismo sentido, es insoslayable la realidad de que el caso colombiano es muy particular y dista de cualquier conflicto violento interno en el planeta, el colombiano es el conflicto más largo de Latinoamérica ese es el hecho que pone de presente la oportunidad de hacer una contribución enorme a la humanidad.

Se concluye que el abordaje del conflicto colombiano requiere de un análisis interdisciplinario que permita una comprensión real de las causas que originan las manifestaciones violentas; coherentemente, se establece la importancia de que el conflicto y su tratamiento deben ser objeto

de una pedagogía en constante construcción y ejecución, que involucre a todos y cada uno de los asociados sin distinción alguna.

Referencias

- Amnistía, I. (Ed.). (2013). Informe 2013 Amnistía Internacional: el estado de los derechos humanos en el mundo. España: Editorial Amnistía Internacional. Retrieved from <http://www.ebrary.com>
- Aranguren, R. J. P. (2012). La gestión del testimonio y la administración de las víctimas: el escenario transicional en Colombia durante la Ley de Justicia y Paz. Colombia: Siglo del Hombre Editores. Retrieved from <http://www.ebrary.com>
- Benavides, F. S. (2011). *Justicia en épocas de transición conceptos, modelos, debates, experiencias*. Grupo COPAL-Barcelona- España
- Bhargava, R. (2000). "Restoring Decency to Barbaric Societies". En: R.I Retberg- D. Thompson (comps.) Truth vs Justice. Princeton: Princeton University Press.
- Castellanos, D. J. (2013). Dos miradas, un silencio: construcción de realidades mediáticas en las crisis del proceso de desmovilización paramilitar. Colombia: Editorial Politécnico Grancolombiano. Retrieved from <http://www.ebrary.com>
- Castellanos Morales, Ethel Nataly. Verdad, justicia y reparación en Argentina, El Salvador y Sudáfrica: perspectiva comparada. Colombia: Red Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2009. ProQuest ebrary. Web. 25 April 2015.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *Informe General*. Recuperado de: http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/bastaya-cap3_196-257.pdf
- CINEP. (2004). *Deuda con la humanidad, Paramilitarismo de Estado en Colombia 1988 – 2003*. Bogotá: Noche y niebla.

- Cuervo, J., Bechara, E., Hinestroza, V. (2007). *Justicia Transicional: modelos y experiencias internacionales, a propósito de la ley de justicia y paz*. Bogotá.
- Fernández, A. E. M. (2002). El narcotráfico y la descomposición política y social: el caso de Colombia. México: Plaza y Valdés, S.A. de C.V.. Retrieved from <http://www.ebrary.com>
- Fernández, R. M. (2003). Génesis y dinámica del conflicto laboral: aportaciones a un modelo multidimensional y sistémico (I). España: Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid. Retrieved from <http://www.ebrary.com>
- Giraldo Moreno, Javier, S.J., El paramilitarismo: una criminal política de Estado que devora el país, (2004), recuperado de: www.javiergiraldo.org.
- González, F. (2014). *Poder y violencia en Colombia*.
- González de Lemos, M, Sentencia 34547 de segunda instancia, de Justicia y Paz, Corte Suprema de Justicia, 2011.
- López, O. (2008). *Estéticas del Desarraigo*. Medellín: Universidad EAFIT.
- Maldonado, D. (2012). Notas a propósito de la Justicia Transicional en Colombia. Recuperado de: http://hermesoft.esap.edu.co/esap/hermesoft/portal/home_1/rec/arc_12840.pdf
- Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, Sentencia 370 de 2006. Corte Constitucional.
- Mendia, I. (2012). Justicia Transicional y Crítica Feminista. Bilbao: Universidad del País Vasco. Recuperado de: www.ehu.es/ojs/index.php/hegoa/article/view/10325/9537
- Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. (2014). Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales, New York y Ginebra. Recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf

- Oficina Alto Comisionado para la Paz.(s/f). *Ley de Justicia y Paz*. Recuperado de:
http://www.fiscalia.gov.co:8080/Documentos/Esquema_Ley975_Justicia_Paz.pdf
- Pécaut, Daniel. (2012). *“Orden y violencia: Colombia 1930-1953”*. Medellín-Colombia.
Editorial Universidad EAFIT, 33p.
- Quinche, R. M. F. (2009). Estándares regionales e internos para los procesos de paz y de
reinserción en Colombia. Colombia: Red Revista Estudios Socio-Jurídicos. Retrieved from
<http://www.ebrary.com>
- Restrepo, L. C. (2005). *“Justicia y Paz, de la negociación a la gracia”*. Medellín-Colombia.
Editorial Instituto Tecnológico Metropolitano, 307p.
- Rincón, T. (2010). *Verdad, Justicia y Reparación: la justicia de la justicia transicional*. Bogotá:
Siglo del Hombre Editores.
- Rodríguez, E. M. (1988). Manejo de conflictos. Nro. 5 (2a. ed.). México: Editorial El Manual
Moderno. Retrieved from <http://www.ebrary.com>
- Salas, G. Á. M. (2008). Resentimiento en el paramilitarismo: análisis del discurso de Carlos
Castaño Gil. Colombia: Editorial Universidad del Rosario. Retrieved from
<http://www.ebrary.com>
- SGNU. (2004). *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o
han sufrido conflictos*. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones
Unidas. 6 p.
- Teitel, G. R. (2003). *Transitional Justice Genealogy*. Spring, Cambridge, MA, pp 69-94.
- Uprimmy, R. (2006). *“Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas
de justicia transicional y el caso colombiano”*.

Uprimmy, R., Saffon, M., Botero, C., Restrepo, E. (2006). *¿Justicia transicional sin transición?*

Verdad, justicia y reparación para Colombia. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y

Sociedad. Recuperado de:

<http://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Foros%20Justicia%20Transicional/LIBRO%20J.TRANS.pdf>

Valencia, G., Mejía, C. (2010). *Ley de Justicia y Paz, un balance de su primer lustro*. Medellín:

Universidad de Antioquia. Recuperado de: www.scielo.org.co/pdf/pece/n15/n15a3.pdf

Violencia y transiciones políticas a finales del siglo XX: Europa del Sur-América Latina. (2009).

España: Casa de Velázquez. Retrieved from <http://www.ebrary.com>

Vivas, P. S. L. (2009). *La experiencia de la violencia en Colombia: apuntes para pensar la*

formación ciudadana. Colombia: Red Universitas Humanística. Retrieved from

<http://www.ebrary.com>